

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el año de 1863 será la de 100.000 hombres.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra.

LEOPOLDO O'DONNELL.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Cataluña al Teniente General D. Fernando Cotonér, que ejerce igual cargo en el distrito de Aragon.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Capitan general de Aragon al Teniente General D. José María Laviña y Brato, que ejerce igual cargo en el distrito de Navarra.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Capitan general de Navarra al Mariscal de Campo D. Rafael Aced Rico y Amat, Conde de la Cañada.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Camp D. José Martínez y Tenaquero,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General, con arreglo á mi Real decreto de 5 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Tenientes Generales D. Diego de los Rios, D. Ramon de la Rocha y D. Demetrio O'Daly.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Eusebio de Calonge y Fenollet,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General, con arreglo á mi Real decreto de 5 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Tenientes Generales D. Bruno Villarreal, D. Andrés García Camba y D. Miguel Lopez Baños.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Joaquin del Manzano y Manzano,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General, con arreglo á mi Real decreto de 5 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Tenientes Generales D. José María Sanz, D. Serafin María de Sotto, Conde de Clonard, y D. Antonio Seoane.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los méritos y servicios de los Brigadieres D. Santiago Otero y García, D. José de Quesada y Maestro, D. Joaquin Ravenet y Marentes y D. Juan José del Villar y Flores,

Vengo en promoverles al empleo de Mariscal de Campo, con arreglo á mi Real decreto de 5 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Mariscales de Campo D. Ramon de Salas y Hernandez, D. Francisco Muñoz Maldonado, D. Ramon Tejeiro y Pampillo, D. Manuel Muñoz de Vaca, D. Juan Fernandez Tello, D. Joaquin Martinez de Medinilla y D. Pedro de Iriberry, y ascenso de D. Antonio Maria Blanco, D. José María Laviña, D. José Martínez Tenaquero, D. Eusebio de Calonge y Fenollet y D. Joaquin del Manzano y Manzano.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los servicios de los Coroneles D. Mariano Socías de Fangar y Lledó, D. Juan Servert y Fumagally, D. Carlos Saenz de Delcourt, D. José de la Cendeja y Bermudez, D. José de los Reyes y Mesa, D. Eduardo Carondelet y Donado, Marqués de Portugalete; D. Tomás Vela y Aguirre, y Don José Serrano y Acebron,

Vengo en promoverles al empleo de Brigadieres de infantería los cuatro primeros, y de caballería los cuatro últi-

mos, con arreglo á mi Real decreto de 5 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Brigadieres D. Pedro Valera y Viana, D. Jaime Ruiz y Abreu, D. José Pons y Viladas, D. Antonio Larará, D. Antonio Gonzalez Estéfani, Don Isidoro Diaz y Diez de Robles, D. Francisco Nevot, D. Francisco Barea y Baena, D. Juan Rodriguez y de la Torre, D. Manuel Sanchez y Martin, D. Rafael Gosalvez, D. Joaquin Arespacochaga, D. Juan Pujol y Ansió, D. Pedro Alcántara Rute, D. Patricio Zorrilla y Gonzalez, D. Alvaro de Navia Osorio, Marqués de Ferrera; D. Miguel Borrego, Don Juan Pereira y Lorenzo, D. Ventura Francés de Alaiza, D. José María de Quintana y Antuñano, D. Joaquin Huet y Allier, D. Alejandro Mayoli, D. Facundo Enriquez y D. Juan Ramirez Arroyo.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los servicios del Coronel de infantería D. Carlos Linares y Nieto, Oficial segundo primero del Ministerio de la Guerra,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, con arreglo al art. 7.º del Real decreto orgánico de la Secretaria de dicho Ministerio de 10 de Agosto de 1854.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los servicios del Coronel D. José Fernandez de Terán y Uz-lengo, primer Jefe del primer tercio de Guardia civil,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de caballería, con arreglo á mi Real decreto de 5 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Brigadieres D. Fermín Ripalda y Garro, D. Francisco Gonzalez y Lopez, y Don José Nuñez Arenas.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

En atencion á los servicios del Coronel de Estado Mayor de plazas D. Nicolás Boulanger y Boulant,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de infanteria, con arreglo á mi Real decreto de 3 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Brigadieres D. Salvador Damato, D. Antonio Baxeras y D. Ángel Nogués y Aspier.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los servicios de los Coroneles D. Ramon Vivanco Leon y Don Fructuoso Garcia Muñoz, y especialmente á los que contrajeron en Ultramar,

Vengo en promoverles al empleo de Brigadier de infanteria, á propuesta del Capitan general de la isla de Cuba y con arreglo á mi Real decreto de 3 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Brigadieres D. José María Navia Osorio, D. Carlos Purgold, D. José Abecia, D. Julian Bascarán, D. José María Buch y D. Elias Giron.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria.—Seccion de orden publico.—Negociado 3.º.—Quintas.—Circular.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Hernandez en apelacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Almeria declaró soldado á su hijo Antonio, quinto del reemplazo del corriente año por el cupo de aquella capital, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Antonio Hernandez y Berenguel, número 55 del sorteo celebrado para 1862 en Almeria, espuso tener un hermano sirviendo, y no quedar á su padre más que otros dos hijos menores de 17 años, acreditando este último extremo; pero como no presentó certificado relativo al hermano que decia estar sirviendo, el Ayuntamiento le declaró soldado, cuyo fallo confirmó despues el Consejo provincial en vista de que, segun los certificados que le presentaron y obran en el expediente, el hermano falleció en el Hospital militar de Barcelona el 30 de Marzo último, dia justamente señalado para la declaracion de soldados de la quinta de que se trata.

En queja acude á V. E. Manuel Hernandez, padre del quinto Antonio, y solicita se revoque el fallo del Consejo ó se declare libre á este mozo por gracia especial.

Como observará V. E., la Corporacion provincial de Almeria, si bien salvando su voto nn Consejero, se apoyó para declarar definitivamente soldado á Antonio Hernandez en que era preciso

que el hermano de este quinto hubiese vivido todo el dia 30 de Marzo; pero en concepto de la Seccion, el párrafo undécimo del art. 76 en que se con-signa la excepcion de que se trata, y la regla 7.ª del 77 que marca el tiempo á que han de referirse las circunstancias de las excepciones, solo exigen se justifique que el hermano ó hermanos de los quintos se hallaban sirviendo precisamente el dia fijado para la declaracion de soldados, y no que sirvan todo ese dia, ni aun la parte que de él dura dicho acto.

Entendida asi la ley en esta parte, y para el caso que nos ocupa, es innegable que el hermano de Antonio Hernandez se hallaba sirviendo el 30 de Marzo, creyendo la Seccion esta interpretacion tanto mas justa, cuanto que si hoy se le niega la excepcion del párrafo undécimo á un mozo porque su hermano muriese al minuto de principiar el dia señalado para la declaracion de soldado, posible es que llegue el caso de tener que negarla porque el hermano que estuviera en filas falleciera al faltar un solo minuto tambien para terminar ese dia.

Por todas estas consideraciones, la Seccion opina que Antonio Hernandez se halla comprendido en la excepcion que establece el párrafo undécimo citado, debiendo en consecuencia ser dado de baja é ir á cubrirla el número que corresponde.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen y disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esa capital para procesar á Don Francisco Diaz Pallarés, Interventor de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona denegó la autorizacion solicitada por el Juez del distrito de Palacio de la capital de la provincia para procesar á D. Francisco Diaz Pallarés, Interventor de consumos:

Resulta:

Que D. Eduardo Torrens y Abril dependiente de comercio y vecino de dicha ciudad, denunció al Juzgado que el referido Interventor, Administrador accidental del ramo por ausencia del propietario, se habia hecho reo del delito que castiga el art. 405 del Código penal, por cuanto habia dispuesto y llevado á efecto la detencion del denunciante en las oficinas de la Administracion de consumos durante una media hora:

Que abierta la consiguiente informacion sumaria, se comprobó el hecho de la detencion, apareciendo haber sido motivada y dictada por efecto de palabras descompuestas y ofensivas que Torrens dirigió al Administrador:

Que en vista de esto el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra Diaz Pallarés, á quien acusaba de reo de detencion arbitraria:

Que habiendo dispuesto el Goberna-

2

dor oír al interesado, este manifestó que la detencion la dispuso con arreglo á las facultades de que estaba revestido por el art. 51 de la instruccion de 13 de Junio de 1843, añadiendo que, como podia recordar el Gobernador, inmediatamente habia ido á darle parte de la ocurrencia; y como dicha Autoridad le contestara que podia dejarle en libertad tomando ántes su nombre para identificar la persona y enviar los antecedentes al Juzgado, lo habia cumplido todo, habiendo durado la detencion de Torrens cosa de media hora.

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que el Interventor, como Administrador accidental, habia obrado dentro de sus atribuciones.

Visto el art. 405 del Código penal, por el que se castiga al que encerrase ó detuviere á otro privándole de su libertad:

Visto el art. 291 del mismo Código, que castiga igualmente al empleado público que abrogándose facultades judiciales impusiere algun castigo equivalente ó personal:

Visto el art. 295, que determina la pena en que incurre el empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

Visto el art. 51 de la instruccion de 13 de Junio de 1843 para la administracion de la Hacienda pública, por cuyo párrafo 21 se dispone que los Administradores harán conservar en las dependencias de su cargo el orden y decoro correspondientes, expulsando al que falte á ellos, ó haciéndole detener para entregarle al Juez competente si la falta fuese grave:

Considerando que el Administrador Diaz Pallarés al mandar que quedase detenido D. Eduardo Torrens, no lo dispuso en concepto de pena que impusiera, sino como medida interina y de buen orden en virtud de lo prevenido en el artículo 51 de la instruccion de 13 de Junio de 1843:

Considerando que aparece que el mismo Administrador dió cuenta de la detencion al Gobernador de la provincia, y que en virtud de lo acordado por esta Autoridad, Torrens quedó poco despues en libertad, habiendo durado la detencion tan solo el tiempo que el Administrador invirtió en ir á dar conocimiento de lo ocurrido al mismo Gobernador:

Considerando, por tanto, que no hay méritos para calificar de abusiva la conducta del Administrador Diaz Pallarés;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de Aldeadávila de la Rivera, provincia de Salamanca, que se habilite la Aduana situada en el mencionado punto para importar del vecino reino de Portugal maderas, hierro en barras ó flejes, clavazon y carbon vegetal.

En su vista S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á

bien mandar que se habilite la Aduana de Aldeadávila, provincia de Salamanca, para importar del extranjero carbon vegetal y maderas de construccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1882.

SALAVERRIA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ministerio de Estado.

Cancilleria.

El dia 27 del próximo pasado tuvo la honra el Sr. D. José Curtoys de Anduaga de poner en manos de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, en la forma requerida por la etiqueta de la corte de Stockolmo, la carta Real que le acredita en clase de Ministro Residente de S. M. la Reina nuestra Señora. El Sr. Curtoys de Anduaga mereció la mas benévola acogida por parte de aquel Soberano, así como de su augusta Esposa y de la Reina madre, á quienes fué presentado acto continuo.

Universidad Literaria de Valencia.

Direccion general de Instruccion publica. Negociado 1.º.—Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla la Cátedra de instituciones de Hacienda pública correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo ó en administracion.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 12 de Febrero de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.—Es copia. Antonio Quiliz, Srio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 30.

La Secretaria de Ayuntamiento de la ciudad de Chinchilla, en esta provincia, se encuentra vacante por renuncia del que la servia. Está dotada con 4.400 rs. anuales pagados del presupuesto municipal. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes dentro de los 30 dias siguientes al del inserto de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, al Presidente del Ayuntamiento de la citada ciudad.

Albacete 20 de Febrero de 1863.—El Gobernador, José Gallostra.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA.

CLASES PASIVAS.

ENERO DE 1863.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las espresadas clases en el referido mes que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	EMPLEOS.	Haber anual.	Causas que han motivado las altas ó bajas.	Fechas de las concesiones.
ALTAS.—Pensiones de regulares.				
D. Pedro José Montolin.	Presbítero Francisco.	1.825	Rehabilitacion de.	21 de Diciembre de 1862.
<i>Monte pio militar.</i>				
Juan Molina Lopez	Padre del soldado Juan José.	750	Real orden de.	29 de Octubre de 1862.
<i>Retirados de guerra.</i>				
D. Mariano Rodriguez de Vera.	Coronel de infanteria.	24.840	Real orden de.	18 de Noviembre de 1862.
D. Juan Duran y Gimenez.	Capitan de id.	10.080	Real orden de.	5 de Enero de 1863.
D. José de la Torre y Romero.	Capitan de id.	10.440	Real orden de.	9 de Diciembre de 1862.
Benito Carballal y Fernandez.	Sargento	360	Traslacion de pago de.	5 de Noviembre de 1862.
Vicente Cano Gonzalez.	Soldado.	120	Id. id. de.	4 de Noviembre de 1862.
BAJAS.—Retirados de Guerra.				
Juan Blanco Gutierrez	Sargento	1.344	Por fallecimiento.	Real orden de 15 de Setiembre de 1854.

Albacete á 20 de Febrero de 1863 —P. O., El Contador de Hacienda pública, Sinforoso José Arenas.

Administracion principal de Propiedades y D.^s del Estado.

En conformidad de lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años, varias fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en término judicial del pueblo de Ayna, por la cantidad que á cada una se le señala y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Administrador que suscribe y en Ayna ante el Alcalde constitucional y el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de ese Ayuntamiento el dia 22 de Marzo próximo de 10 á 11 de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la Autoridad que presida el remate el cual firmará el acta en cumplimiento de lo dispuesto en la condicion 5.^a del referido pliego.

Albacete 20 de Febrero de 1863.—
M. Martos Rubio.

Número del inventario	FINCAS QUE SE CITAN.	TIPO de la renta encada año Rs. vn.
949	Una haza sita en el Salobre término de Ayna de dos fanegas de riego y secano, que perteneció á la Cofradia de San Sebastian de dicha villa en.	40
950	Otra id. sita en la Peña de la Albarda, de una fanega y seis celemines de secano que perteneció á la Cofradia del Santisimo de idem en.	10
951	Otra haza en el Barranco Bartolo término de Ayna, de siete fanegas, que perteneció á la memoria del Santisimo de id. en.	24

952 Una haza sita en la Cruz de Parratinta, término de Ayna, que perteneció á la memoria de San Sebastian en. 31

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de varias fincas rústicas procedentes del Clero sitas en Ayna que ha de celebrarse el dia 22 de Marzo de 1863 en esta Capital y en el pueblo indicado.

- 1.^o El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y en Ayna ante el Alcalde constitucional el dia que va referido quedando pendiente de la aprobacion superior.
- 2.^o No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al artículo 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1853.
- 3.^o Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.^o El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tãpias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenezer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.
- 5.^o El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de propiedades y derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.^o El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio el dia que sea aprobado el expediente por la Superioridad.

7.^o Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1836.

8.^o No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.^o No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será

de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 20 de Febrero de 1863.—
M. Martos Rubio.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

POR LAS SUBASTAS.	Escri- Peon bano. público
En las fincas hasta 500 rs. de arrendamiento.	6 3
Testimonio de remate.	4 »
En las de 501 hasta 20.000.	12 6
Testimonio.	6 »
En las de 20,001 en adelante.	20 8
Testimonio.	8 »
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 rs. incluso el testimonio.	36 10
<i>Por estension de escritura incluso el original.</i>	
Por las que sean hasta 500 rs.	10 »
Por la de 501 hasta 20.000.	20 »
Por la de 20,001 en adelante.	30 »

Comision principal de Ventas de Propiedades del Estado.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.^o de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se saca á pública subasta para el dia y hora que se dirá la finca siguiente.

Remate para el día 8 de Abril de 1863 ante el Señor Juez de primera instancia de esta capital D. Joaquín Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 12 de su mañana en adelante.

CLERO.

Urbanas. Mayor cuantía.

Número del Inventario

28 del inventario antiguo y 92 del moderno.—Un edificio llamado Casa terciá y sita en la villa de Villarrobledo y su calle de San Bernardo, procedente del Clero de dicho pueblo. Linda S. calle de la Virgen, M. calle de San Bernardo, P. calle de Santa María y N. Don Bernardo Ortiz. Tiene de longitud por la parte de S. y P. 42 varas ó sean 34 metros, 98 centímetros; por M. 18 varas ó sean 14 metros y 99 centímetros y N. 27 varas ó sean 22 metros y 49 centímetros. Consta de dos pisos, siendo el de abajo de dos naves al que se hallan unidas 3 bodegas con 36 tinajas en buen uso y cogidas con yeso: el segundo piso se compone de tres naves iguales; su construcción de cal y piedra. Produce de renta anual 900 rs. Ha sido tasada en 67.362 rs. y capitalizada en 16.200 rs. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubier-

to todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley del primero de Mayo de 1855 y con labonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Capital, y en el mismo dia y hora se celebrarán dobles remates en la villa y córte de Madrid y partido judicial de La-Roda.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 13 de Febrero de 1863.—
Manuel Martin.

Juzgado de primera instancia de Albacete.

D. Joaquín Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo y último edicto, y término de veinte dias contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento de D. Miguel Dutrus y Fabra, oficial primero de Hacienda pública que fué de esta provincia, que ha tenido lugar en esta Ciudad y al parecer intestado, á fin de que dentro del expresado término, comparezcan en este Juzgado á usar del que se crean asistidos, prevenidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, y se dará el curso correspondiente á los autos que con tal motivo se siguen en este Juzgado.

Dado en Albacete á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Joaquín Sanchez Cantalejo.—P. S. M., José Serna y Olivas.

Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra.

Doctor D. José Ramon de Linares, Abogado de los Tribunales Nacionales y Juez de primera instancia de este partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Diego García y José Carreño, castellanos nuevos, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este en el Boletín oficial y Gaceta de Gobierno, se presenten en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa criminal, contra Juan García sobre lesiones graves á Juan Carreño; aperebidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segura de la Sierra á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—José Linares.—Por mandado de S. S., Juan Pedro Aguilar.

SECCION NO OFICIAL.

GUIA GENERAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE, Y ALMANAQUE PARA EL AÑO DE 1863.

PROSPECTO.

Los encomios son innecesarios cuando se trata de una publicación de tan reconocida utilidad como la que tenemos el honor de ofrecer al público bajo el epigrafe que encabeza este prospecto. Todas las clases de la sociedad hallarán recopiladas en este libro cuantas noticias puedan interesarles relativas, no solo á la provincia de Albacete, sino al terretorio de su Audiencia.—Las Dependencias Eclesiásticas, Judiciales, Civiles, Militares y Municipales de toda la provincia, con sus incidencias y nombre y habitación de sus empleados, constituirán la base principal de esta Guia, de todo punto indispensable, para el hombre de negocios, en todo lo concerniente á la esfera oficial.

La Guia de la provincia de Albacete, consta, de tres partes, en la forma siguiente:

La primera parte contiene el prólogo, el almanaque del año corriente, el juicio del año y varias noticias tan importantes como identificadas con este asunto.

La segunda parte todo lo concerniente á la Audiencia Territorial, Colegio de Abogados, Oficinas del Estado, Instituto provincial y Gremios, sin omitir nada de cuanto pueda ser de reconocida utilidad ó escitar el interés público en sentido estadístico.

La tercera parte se ocupa en el mismo sentido que la anterior, de todo lo relativo á los pueblos de la provincia, dando noticia de las condiciones especiales de cada uno de ellos; de su distancia á la corte, capital de la monarquía; á Valencia, su Capitanía general; á la capital de su diócesi; á la de su provincia, y al pueblo de su partido, con el nombre de todas sus autoridades y funcionarios.

Un resumen comprensivo de interesantes curiosidades y de datos comunmente codiciados, ponen término á este libro, que consta de 266 páginas de correcta y esmerada impresion y que solo cuesta 8 reales.

Los pedidos se dirigirán á D. Salvador Grande, Tinte 36, principal, administrador de la presente Guia, incluyendo su importe en libranzas del giro mútuo.

Tambien está de venta en las imprentas de esta ciudad.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Febrero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilación.	Minima al sol.	Minima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilación.	9 de la mañana					5 de la tarde.
20	707,42	1,18	14,0	7,0	7,0	-1,5	-4,3	2,8	2,8	8,5	78	72	N. E.	»	2,94	Rebuelto, hielo.
21	707,83	0,74	13,4	6,5	6,9	-2,0	-4,8	2,8	2,3	8,5	93	61	N. E.	»	2,10	Id. id.
22	709,23	1,54	15,0	8,0	7,0	-2,2	-4,8	2,6	2,9	10,2	72	61	N. N. E.	»	2,87	Cubierto id.

P. O. del Catedrático Encargado, Francisco Blanes.